

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicado:	<b>11001-33-35-013-2023-00024-00</b>
Accionante:	<b>PEDRO LUIS MONTAÑEZ AGUIRRE</b>
Accionado:	<b>COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - ESCUELA DE CABALLERÍA</b>
Asunto:	<b>FALLO</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada el señor **PEDRO LUIS MONTAÑEZ AGUIRRE**, en nombre propio, contra **el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la ESCUELA DE CABALLERÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y trabajo.*

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.**

*El señor **PEDRO LUIS MONTAÑEZ AGUIRRE**, en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y trabajo, que estima vulnerados por parte **el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la ESCUELA DE CABALLERÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, al considerar que las respuestas emitidas a sus peticiones del 5 de diciembre de 2022 y 18 de enero de 2023, no fueron de fondo, claras, ni concretas. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada emitir respuesta de fondo a la referida petición. y se emitan los soportes que motivaron dicha decisión y que evidencien que fue una decisión objetiva.*

**2. Situación fáctica**

*En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:*

*-Que en el mes de diciembre de 2022, debía ascender al grado de Mayor del Ejército Nacional, pero no fue incluido en la resolución de ascenso, por lo que el 5 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición al comando de personal del Ejército,*

con radicado No. 2022301002205592, con el fin de conocer los motivos de dicha decisión.

- Que el 6 de enero de 2023, fue notificado de la respuesta de la anterior petición mediante oficio No. 2023305000014901 de fecha 04 de enero de 2023, en la que le informan que no había ascendido por decisión del comité evaluador, anexándole copia del acta No. 2022741007901116 del comité de ascenso.

-Que una vez verificada el acta No. 2022741007901116 suscrita por el comité de ascenso, se evidenció qu no se recomendó el ascenso del CT MONTAÑEZ AGUIRRE PEDRO, basándose en el artículo 52 del decreto 1790 del 2000 el cual señala “REQUISITOS COMUNES PARA ASCENSO (...)”

-Que en vista que la respuesta emitida por la entidad accionada no fue concreta al indicar los motivos que imposibilitaron el ascenso del suscrito al grado de Mayor, el día 18 de enero de 2023, radicó por segunda vez derecho de petición.

-Que el día 27 de enero de 2022, le fue emitida respuesta por la Escuela de Caballería del Ejército Nacional mediante radicado No. 2023741001436693 en atención a la petición radicada el 18 de enero de 2023.

-Que en el mencionado escrito, la entidad vulnera el derecho de petición, pues no resuelve de fondo, ni de manera clara, precisa y congruente lo solicitado, solo se limita a reiterar lo que había sido manifestado en la respuesta notificada el día 6 de enero de 2023.

### **3. Actuación Procesal.**

**3.1.** Mediante auto del 31 de enero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto es, **Comandante General de las Fuerzas Militares, al Comandante de Personal del Ejército Nacional, al Presidente del Comité de Evaluación de Ascenso de la Escuela de Caballería, y al Director de la Escuela de Caballería de la misma institución**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

**3.2.** Los citados funcionarios pese a haber sido notificados personalmente de la

*presente acción de tutela, no contestaron la misma ni rindieron el informe solicitado.*

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes allegadas al expediente, se relacionan las siguientes:*

*- Copia del derecho de petición radicado el 05 de diciembre de 2022, bajo el radicado No. 2022301002208592 ante el Ministerio de Defensa -Comando de personal con el cual el accionante solicito se le informara de forma clara y detallada cuales fueron los motivos determinantes por los cuales no fue considerado para ascenso a grado inmediatamente superior en el mes de diciembre de 2022 (fl 9 a 11 exp. Digital).*

*-Copia del oficio No, 2023305000014901 de 4 de enero de 2023, mediante el cual la Oficina Administrativa de Personal emitió respuesta a la petición de 5 de diciembre de 2022 con la cual anexa copia de la parte pertinente del acta de comité de evaluación y de recomendación final y de la planilla de evaluación del señor PEDRO LUIS MONTAÑEZ (fl 12 a 19 exp. Digital).*

*- Copia del derecho de petición radicado el 18 de enero de 2023, radicado ante la Escuela de caballería-Ejercito Nacional, con el cual el accionante solicitó informara específicamente el motivo por el cual el comité evaluador no recomendó el ascenso del CT PEDRO LUIS MONTAÑEZ AGUIRRE y se le enviaran los soportes que motivaron a tomar la decisión acorde a los lineamientos establecidos en la ley (fl 20 a 23 exp. Digital).*

*-Copia del oficio No. 2023741001436693 del 27 de enero de 2023, mediante el cual la Escuela de Caballería del Ejercito Nacional dio respuesta a la petición radicada el 18 de enero de 2023, informándole que el comité se rigió a lo estipulado en la Directiva 0379 de 2016, basada en las herramientas, políticas y lineamientos en administración de personal a desarrollar al interior del Ejercito Nacional (fl 24 a 25 exp. Digital).*

### **CONSIDERACIONES**

*1.De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

## **2. Presunción de veracidad.**

*Es del caso precisar, que avocado el conocimiento de la presente acción por este Despacho, con auto de I31 de enero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los citados presuntos funcionarios responsables, adjuntando dicha decisión y copia de la demanda y sus anexos.*

*El acto de notificación se realizó vía correo electrónico el 1 de febrero de 2023 a los citados funcionarios, donde se les solicitó rendieran informe sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concedió un término de dos (2) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del citado en mención, los informes no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.*

*El citado término concedido venció el 3 de febrero de 2023, sin que se hubiese recibido respuesta alguna. Ante la actitud asumida por dichos funcionarios no queda otra alternativa al despacho que hacer uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:*

*“(…)*

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(...)"

*En ese orden de ideas, no habiéndose recibido por parte de los funcionarios accionados, los informes solicitados dentro del plazo otorgado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a los derechos de petición que fueron presentados por el señor PEDRO LUIS y las respuestas que fueron emitidas a las mismas. Por lo tanto, corresponde determinar la viabilidad de conceder o no el amparo de los derechos fundamentales invocados.*

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición y trabajo**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición y de información**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en estos.*

## **5. Problema jurídico**

*Determinar si las autoridades accionadas vulneró el derecho fundamental de **petición y de información** de la accionante, con las respuestas emitidas a las peticiones relacionadas con su no ascenso.*

### **5.1. Derecho de petición.**

*Respecto del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Asimismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:*

"(...)

**Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general

o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)"

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:*

"(...)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>1</sup>:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, **la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.**

<sup>1</sup> T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> "Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>3</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>.**

(...)-negritas y subrayas fuera de texto-

## **5.2. Naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información.**

*Cabe resaltar que la máxima Corporación constitucional a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991, en sentencia de tutela T- 473 de 1992 elevó a la categoría de fundamental, el derecho de acceso a la información a documentos públicos, al puntualizar lo siguiente:*

“(…)

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.

(…)

Asímismo, el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una objetiva prevalencia de un verdadero interés general construido en la forma y con los elementos que esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar.

(…)

El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo.

El artículo 74 de la Carta no va dirigido exclusivamente al informador, sino, de manera principal, al que recibe la información.

Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.

(…)”

## **5.3 Derecho de petición en relación con el derecho a la información**

<sup>3</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

<sup>4</sup> “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

*También resulta importante resaltar que en copiosa jurisprudencia constitucional se ha catalogado el derecho a la información como una especie del derecho de petición concebido como el género, al considerar que se encuentran estrechamente relacionados, pues el alcance de éste último constituye una herramienta esencial para la protección de otras garantías constitucionales como lo es también el primero. En tal sentido se ha precisado<sup>5</sup>:*

“(…)

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que **éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información**, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, **es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.**

En efecto, **el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración**, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

(…)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, **garantizar la transparencia de la gestión pública**, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.

(…)”

*En desarrollo de tales postulados constitucionales el legislador ha expedido normas con el fin de garantizar el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental de acceso a la información de documentos públicos, tal como ocurrió con la expedición de la **Ley 1712 del 06 de marzo 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”**, en cuyo articulado se establece claramente los principios, concepto y alcance del mismo, bajo los cuales se debe interpretar tal garantía, al consagrar:*

“(…)

**Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.** En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

**Principio de transparencia.** Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

**Principio de buena fe.** En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

**Principio de facilitación.** En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

**Principio de no discriminación.** De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

**Principio de gratuidad.** Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

**Principio de celeridad.** Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

**Principio de eficacia.** El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

**Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

**Principio de la divulgación proactiva de la información.** El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

**Principio de responsabilidad en el uso de la información.** En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

**Artículo 4°. Concepto del derecho.** En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

(...)

**Artículo 5°. Ámbito de aplicación.** Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1494 de 2015. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;

(...)"

*Nótese que con la promulgación de la citada Ley el Legislador fijo las pautas normativas a seguir para que las entidades públicas de orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital garantizaran a los usuarios el acceso a la información de manera gratuita, eficaz y célere, por lo que con fundamento en lo aquí aludido se concluye que el derecho fundamental al acceso a la información impone a las entidades públicas la obligación de suministrar a los peticionarios la información solicitada en los términos establecidos para tal fin.*

## **6. Caso concreto.**

*En el caso bajo estudio, el señor PEDRO LUIS MONTAÑEZ AGUIRRE invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición y de información, por cuanto a su juicio las autoridades accionadas con las respuestas emitidas no le brindaron una respuesta de fondo y concreta no resolver de fondo las solicitudes elevadas el 5 de diciembre de 2022 y 18 de enero de 2023.*

*De acuerdo con las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene que, en efecto, el señor PEDRO LUIS MONTAÑEZ AGUIRRE con derecho de petición radicado el **5 de diciembre de 2022** ante el Ministerio de Defensa -Comando de Personal del Ejército Nacional solicitó se le informara de forma clara y detallada cuales fueron los motivos determinantes por los cuales no fue considerado para el ascenso, así mismo se le expedieran los documentos que sirvieron de fundamento para no ser considerado su ascenso a Mayor y la plantilla de evaluación.*

*Está demostrado que a la anterior petición el Comando de Personal del Ejército Nacional, le brindó respuesta mediante oficio No. 2023305000014901 de fecha*

*4 de enero de 2023, informándole que no había ascendido por decisión del comité evaluador, anexándole copia del acta No. 2022741007901116 del Comité de ascenso, de recomendación final y de la planilla de evaluación del señor PEDRO LUIS MONTAÑEZ, la cual aduce el accionante le fue notificado el mismo día.*

*También se encuentra acreditado que el accionante que formuló nueva petición el día 18 de enero de 2023 ante Escuela de caballería-Ejército Nacional, solicitando se le informara de forma clara y detallada cuales habían sido los motivos determinantes por los cuales no fue considerado para ascenso al grado*

*inmediatamente superior en el mes de diciembre de 2022 y, los soportes para tomar la decisión acorde a los lineamientos establecidos en la Ley.*

*Igualmente esta probado que el el 27 de enero de 2022, le fue emitida respuesta por la Escuela de Caballería del Ejército Nacional a esta segunda petición, con oficio No. 2023741001436693, donde le comunican que el Comité de estudio para ascenso de oficiales se rigió por lo estipulado en la Directiva 0379 de 2016, basada en las herramientas, políticas y lineamientos en administración de personal a desarrollar al interior del Ejército Nacional.*

*Conforme a la anterior reseña fáctica, se puede establecer que las peticiones del 4 y 18 de enero de 2023, formuladas por el accionante ante el Comando de Personal de Ejército y la Escuela de Caballería del Ejército respectivamente fueron contestadas de manera oportuna dentro del término de ley, pues las respuestas fueron emitidas antes de vencerse el plazo fijado el los 15 días establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -sustituido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía para resolver las mismas; asimismo cotejados los cuestionamientos planteados en dichos escritos, con las respuestas dadas a cada uno de ellos, se evidencia que las mismas fueron de fondo, concretas, claras y congruentes con lo solicitado.*

*En tales condiciones se colige que las autoridades no han transgredido ni amenazado los derechos fundamentales de petición y de información del accionante, por cuanto solicitadas respuestas dadas a sus solicitudes, cumplen con los cuatro presupuestos establecido en la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho o atendido el derecho fundamental de petición, esto es, constituye una respuesta **de fondo**, por cuanto resolvió el asunto, sin que la misma necesarisamente deba ser favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; fue **congruente** frente a lo solicitado; y fue debidamente comunicada y conocida por el accionante.*

*Por consiguiente, ante la inexistencia de vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, el Despacho procederá a denegar el amparo solicitado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por el señor **PEDRO LUIS MONTAÑEZ**, contra el **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y ESCUELA DE CABALLERIA** de esa institución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

**CUARTO: ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**QUINTO: REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**SEXTO: LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

Yanira Perdomo Osuna

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d79e13af3d3a71f8c87d1b345623c50198e961c7bd9bf50c778ad1d7f0d3945**

Documento generado en 13/02/2023 05:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**